



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME NORMATIVO

AJUSTES VARIOS A CAPITULOS DE LA RECOPILOACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS, AL COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES BANCOS Y AL MANUAL DE SISTEMA DE INFORMACIÓN

Agosto 2021



COMISIÓN
PARA EL
MERCADO
FINANCIERO

AJUSTES VARIOS A CAPÍTULOS DE LA
RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA
BANCOS, AL COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES
BANCOS Y AL MANUAL DEL SISTEMA DE
INFORMACIÓN

Comisión para Mercado Financiero¹

Agosto 2021

¹ Documento elaborado por Carlos Pulgar, Renzo Dapuetto, Diego Beas y Gabriela Aguilera.

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.....	5
III.	DIAGNÓSTICO.....	6
IV.	AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA.....	6
V.	PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.....	11
VI.	VERSIONES DEFINITIVAS.....	12
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	12

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandata a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, estableciendo: i) metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional, autorizando metodologías propias cuando corresponda, ii) requisitos y condiciones aplicables a la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio, iii) ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, para la determinación de patrimonio efectivo, y iv) capital adicional o buffer de conservación, buffer contra cíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de pilar 2.

Los estándares anteriores fueron puestos en consulta pública y posteriormente publicados como parte de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), según lo indicado en la Tabla 1, junto a sus respectivos informes normativos que incluyen la evaluación de impacto de la materia normada. Estas normas en su conjunto sustituyen las instrucciones establecidas en el Capítulo 12-1 de la RAN.

Tabla 1: Índice de adecuación de capital (IAC) y requisitos mínimos de capital.

Tipo	Descripción	Normas emitidas
Numerador del IAC	Medidas de patrimonio (CET1, T1 y PE)	21-1, 21-2 y 21-3.
Denominador del IAC	Mediciones de los principales riesgos (APRC, APRM y APRO)	21-6, 21-7 y 21-8. Ajustes en capítulo B-1 del CNC.
Requerimientos de IAC	Buffer de conservación, contracíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de pilar 2.	21-11, 21-12 y 21-13.

Fuente: Elaboración propia.

Al realizar una revisión, a propósito de un grado mayor de avance en la implementación de estas normas, surge la necesidad de realizar algunos ajustes debido a: 1) problemas de referencia, 2) mejora en redacción para lograr un mejor entendimiento, 3) solucionar errores ortográficos y 4) mejorar disposiciones establecidas de acuerdo con revisión posterior a la emisión de la norma.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con el objetivo general de avanzar hacia la implementación del marco de capital de Basilea III, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- 1) Aclarar condiciones operativas para determinación de exposiciones grupales y determinación de indicadores de endeudamiento.
- 2) Ajustar tratamientos desalineados con el último estándar de Basilea en materia de riesgo operacional.

- 3) Aclarar tratamiento para cómputo de capital regulatorio.
- 4) Ajustar problemas de forma, ya sea debido a errores ortográficos, de palabras o de referencia.

III. DIAGNÓSTICO

Tras una revisión, a propósito de un grado mayor de avance en la implementación de las normas desarrolladas, se han identificado diversas áreas de perfeccionamiento. Por un lado, hay ajustes propuestos a los Capítulos 21-6 y 21-8 de la RAN los cuales requieren acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile, de acuerdo con disposiciones establecidas en la Ley General de Bancos. Además se requiere ajustar las instrucciones del archivo R08 del Manual del Sistema de Información, con el objeto de permitir que se reporten cifras con signo negativo para los componentes del indicador de negocio requerido para el cálculo de los activos ponderados por riesgo operacional.

También se establecen ajustes a otras normas que no requieren acuerdo previo, como son el Capítulo 21-1 y 21-20 de la RAN y Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables. Adicionalmente, se establecen ajustes a los Capítulos 8-37, 11-6, 11-7, 12-3 y 12-4 de la RAN en concordancia con la vigencia de estas nuevas normas, en vez del Capítulo 12-1.

IV. AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA

Los ajustes establecidos en estas normas están:

- 1) **Precisión de requerimientos operativos para la determinación de indicadores RCI y RDI.** En el numeral 3.9 del Capítulo 21-6 (Hoja 10) señala que:

“Para la determinación del denominador tanto del RDI como del RCI, se debe considerar la renta mensual declarada por el cliente y acreditada por el banco. En caso de que no se cumpla lo anterior, se debe considerar un PRC de 100%.

Las políticas, supuestos y procedimientos de cálculo de los indicadores deberán estar bien documentados, y disponible para revisión por parte de esta Comisión.”

En ese sentido, se propone complementar las instrucciones considerando el siguiente texto:

“Para la determinación del denominador tanto del RDI como del RCI, se debe considerar la renta mensual declarada por el cliente y acreditada por el banco, actualizada al menos cada vez que se inicia una nueva relación contractual. En caso de que no se cumpla lo anterior, se debe considerar un PRC de 100%.

Tanto el indicador RCI como el RDI, deberán calcularse para cada deudor una vez al año, o cuando el banco identifique un cambio sustancial en su nivel de endeudamiento. Para ello, las políticas, supuestos y procedimientos de cálculo deberán estar bien documentados, y disponible para revisión por parte de esta Comisión. El cálculo de los indicadores y el cumplimiento de las condiciones debe

ser verificado anualmente a cabalidad por la auditoría interna.”

- 2) **Ajuste a la fórmula para la determinación de indicador de negocio (BI).** En el numeral 2 del Capítulo 21-8 (Hoja 1) se establece la fórmula para determinar el indicador de negocio, con el cual se determina el cargo por riesgo operacional. La norma actualmente dice:

“Para determinar los componentes IDLC, FC y SC se utilizan las siguientes fórmulas:

$$ILDC = \min(|\overline{II} - \overline{IE}|, 2.25\% \cdot \overline{IEA}) + \overline{DI}$$
$$FC = |\overline{TB}| + |\overline{BB}|$$
$$SC = \max(\overline{OOI}, \overline{OOE}) + \max(\overline{FI}, \overline{FE}),$$

La barra superior representa el promedio móvil de los últimos tres años y las barras laterales el valor absoluto.”

El ajuste propuesto es el siguiente:

“Para determinar los componentes IDLC, FC y SC se utilizan las siguientes fórmulas:

$$ILDC = \min(|\overline{II} - \overline{IE}|, 2.25\% \cdot \overline{IEA}) + \overline{DI}$$
$$FC = |\overline{TB}| + |\overline{BB}|$$
$$SC = \max(\overline{OOI}, \overline{OOE}) + \max(\overline{FI}, \overline{FE}),$$

La barra superior representa el promedio móvil de los últimos tres años y **la función abs(.)** el valor absoluto.”

De esta manera, se genera mayor claridad acerca del tratamiento, junto con alinearse al último estándar de Basilea.

- 3) **Ajustes a la definición de cartera grupal.** En el Capítulo B-1 del CNC (Hoja 9) se establecen los criterios para asignar a cartera grupal las exposiciones comerciales. Se propone realizar ajustes para un mejor entendimiento, considerando el siguiente texto:

“3 Modelos basados en análisis grupal

Las evaluaciones grupales resultan pertinentes para exposiciones de créditos hipotecarios para la vivienda y consumo, **además de las exposiciones comerciales referidas a créditos estudiantiles y a exposiciones** con deudores que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i) El banco tiene una exposición agregada frente a una misma contraparte inferior a 20.000 UF. La exposición agregada deberá considerarse bruta de provisiones u otros mitigadores. Además, para su cómputo deberán excluirse los créditos hipotecarios para la vivienda. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcula aplicando los factores de conversión del crédito, definidos en el capítulo B-3 de este Compendio. **Además, “frente a una misma contraparte” denota una o varias entidades que pueden ser consideradas como un único beneficiario.** Para la determinación de la exposición agregada, el banco

deberá considerar la exposición del grupo empresarial, según la definición del artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores.

- ii) Cada exposición agregada frente a una misma contraparte no supera el 0.2% de la cartera total asociada a este numeral. Para evitar el cómputo circular, el criterio se comprobará una sola vez.

Para las restantes exposiciones crediticias **comerciales** se debe aplicar el numeral 2 de este Capítulo.

La determinación del tipo de análisis (grupal o individual) deberá realizarse a nivel consolidado global (incluyendo además las operaciones de sus filiales y/o sucursales en el exterior), una vez al año, o tras ajustes significativos en la cartera del banco, como pueden ser fusiones, adquisiciones, compras o ventas relevantes de cartera.

El cumplimiento de estas condiciones debe ser verificado anualmente a cabalidad por la auditoría interna.”

- 4) **Ajustes de referencias.** En los diferentes capítulos de la RAN se referencia el capítulo 12-1 de la RAN. En ese sentido se sugiere realizar diversos ajustes de manera de invocar la norma más actualizada, ya sea para determinación de capital regulatorio o activos ponderados por riesgo. La tabla 2 resume los cambios sugeridos:

Tabla 2: Cambios sugeridos en diversos capítulos de la RAN

Cap. RAN	Contexto	Texto	Cambio sugerido
8-37	Requisito para operaciones de leasing	Mantener el capital básico y patrimonio efectivo mínimos que exige el artículo 66 de la Ley General de Bancos, tratados en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación	Citar capítulo 21-1
11-6	Límite sobre activos consolidados	Las disposiciones de los N°s. 1, 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, deben cumplirse computando los activos consolidados del banco con sus filiales y sucursales en el país y en el exterior que participan en la consolidación según lo previsto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.	Eliminar párrafo. Existe RAN propia para el art. 84/1 y 84/2, mientras que el art. 84/4 no es un límite en función de los activos
	Requisitos para constituir filiales	Mantener el capital básico y patrimonio efectivo mínimos que exige el artículo 66 de la Ley General de Bancos, tratados en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación	Citar capítulo 21-1
11-7	Requisitos para inversiones en el extranjero	Cumplir con los porcentajes mínimos de patrimonio efectivo y de capital básico que exige el artículo 66 de la Ley General de	Citar capítulo 21-1

		Bancos, tratados en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación	
	Medición de límite de inversiones en un mismo país	Patrimonio efectivo no consolidado, calculado según lo indicado en el numeral 3.2 del título I del Capítulo 12-1	Citar capítulo 21-1
	Requisitos para sucursales	El capital asignado de una sucursal no podrá ser inferior al 3% de su activo total, medido de acuerdo con las reglas del Capítulo 12-1 de esta Recopilación	Citar capítulo 21-30
	Requisitos para sucursales	Si se tratara de una sucursal que no se consolida con su matriz para los efectos indicados en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación	Eliminar. Tras revisión se determinó que antes hacía sentido, pues había sucursales que podían no consolidar, dada la clasificación de riesgo del país anfitrión.
12-3	Cómputo derivados en límite individual	Quedan sujetas a los límites individuales de crédito las operaciones con instrumentos derivados contratados fuera de bolsa ("O.T.C"), debiendo computarse para ese efecto el importe correspondiente al "equivalente de crédito" calculado según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación	Citar capítulo 21-6.
	Cómputo derivados en límite individual	Los instrumentos derivados "O.T.C" serán sumados por su "equivalente de crédito", según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación	Citar capítulo 21-6
12-4	Cómputo del límite con relacionados	las entidades que consolidan con el banco de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, no se consideran en el cómputo de las deudas, puesto que deben tomarse las operaciones consolidadas	Citar capítulo 21-1

5) **Ajustes de redacción.** En la hoja 11 y 12 del Capítulo 21-1 se establece el tratamiento de los activos netos por impuestos diferidos por diferencias

temporales. En ese sentido se proponen los siguientes ajustes de redacción:

“Por otro lado, bancos que reciban por parte del Fisco un crédito (activo) contingente, total o parcial, ~~por~~ del monto de activos netos por impuestos diferidos por diferencias temporales ~~que superan el 10% del CET1_5,~~ no tendrán que someter el monto del activo contingente al tratamiento descrito en este numeral. ~~El monto asociado al crédito quedarán eximidos de esta deducción. Los montos por activos netos de impuestos diferidos por diferencias temporales que no se deduzcan, a causa de este tratamiento, tendrán un ponderador del 100% en el cálculo de los APRC.”~~

En la misma línea se proponen los siguientes ajustes:

“Los montos no descontados de las partidas específicas estarán sujetos a un ponderador de riesgo de crédito de 250%. ~~El~~ Los montos asociados, ~~salvo en los casos donde exista a~~ un crédito (activo) contingente del Estado ~~asociado al excedente en activos netos~~ por impuestos diferidos por diferencias temporales, ~~en cuyo caso, aplicará~~ tendrá un ponderador de 100% para el cómputo de los APRC.”

- 6) **Ajustes de redacción.** En la hoja 13 del Capítulo 21-1 consideramos adecuado no referirnos al Capítulo 12-1, de manera de poder derogarla en el futuro. Además, con la redacción propuesta se facilita la aplicación de la norma. Para ello, sugerimos hacer los siguientes ajustes:

“Durante el periodo de transición, los bancos deberán estimar la diferencia en CET1 y T2 entre la definición equivalente ~~del Capítulo 12-1~~ y el valor obtenido según las normas dispuestas en este Capítulo. La definición equivalente del CET1 ~~según el Capítulo 12-1 de la RAN~~ será la corresponde a la suma del “Patrimonio de los propietarios” e “Interés no controlador” según lo indicado en el CNC. No obstante, el monto del último elemento si fuera superior al 20% del primero, se sumará sólo el monto equivalente por ese porcentaje. A lo anterior, se debe deducir el monto que supere el 5% del patrimonio de los propietarios de los activos correspondientes a inversiones minoritarias en sociedades distintas de empresas de apoyo al giro. Finalmente, ~~se deben deducir los activos que correspondan al goodwill. En el caso de mediciones no consolidadas, se deberá restar el valor de las inversiones en filiales.~~

Para el caso del T2, la definición equivalente será la suma de los bonos subordinados según lo dispuesto en el Capítulo de esta Recopilación que defina los requisitos y condiciones que deben reunir las emisiones de bonos subordinados (el límite de 50% del CET1 será estimado sobre la definición equivalente), ~~y las provisiones adicionales de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 12-1.~~ Se deberán añadir las provisiones adicionales que el banco hubiera constituido según lo indicado en el N° 9 del Capítulo B-1 del CNC, hasta por un monto equivalente al 1,25 % de los activos ponderados por riesgo de crédito estimados según el Capítulo de esta esta Recopilación que defina las metodologías para tal propósito.

La diferencia en ambos niveles de capital deberá ponderarse según lo descrito en el ~~párrafo anterior~~ y deducirse si es positiva, o sumarse si es negativa, ~~a la definición equivalente del Capítulo 12-1 para cada nivel de capital~~ calendario estipulado en los párrafos precedentes, y deducirse si es positiva, o sumarse si es negativa, a la definición equivalente para cada nivel de capital. Para el caso de la

definición del AT1, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo desde un inicio, sin perjuicio de las disposiciones transitorias que se establezca en el Capítulo de esta Recopilación que defina los requisitos y condiciones que deben reunir las emisiones de acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento para la constitución de patrimonio efectivo.”

- 7) **Ajustes de interpretación de límites de T2.** Se propone agregar un párrafo en la Hoja 13 del Capítulo 21-1 de la RAN, que señale explícitamente la interpretación de los límites aplicables sobre provisiones adicionales y bonos subordinados. En particular, la interpretación de que provisiones adicionales y bonos subordinados asignados a AT1, no deberán ser considerados para los límites 1,25% de los APRC y 50% de los CET1. El párrafo sugerido es el siguiente:

“Los bonos subordinados que cumplan los requisitos para ser imputados en el capital de nivel 2 y que hayan sido asignados al capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las disposiciones transitorias del Capítulo 21-2, no deberán ser considerados en el límite del 50% de CET1 establecido en el N°4 del Título II del presente Capítulo. Además, las provisiones adicionales que, en virtud de las disposiciones transitorias del Capítulo 21-2 se utilizan como capital adicional nivel 1, no deberán considerarse en el límite establecido en el N°4 del Título II. Se debe tener presente que, los bonos subordinados y provisiones adicionales que se utilicen en el capital adicional nivel 1, si deberán ser computados en el límite de un tercio del CET1 establecido en el N°2 del Título II de este Capítulo”.

- 8) **Ajustes de forma:** Por último, se propone realizar diversos ajustes relacionados con solucionar:
- i) Errores de edición. Ejemplo: Hoja 8 de capítulo 21-6 de RAN dice 3 veces: “Grado de Inversión **N°**”, debiese decir: “Grado de inversión”.
 - ii) Ajustes de palabras. Ejemplo: Hoja 7 de capítulo 21-20 de RAN dice “Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deben hacer todo lo posible por incluir todos los formularios con formato fijo, en el mismo medio o lugar, sin remisión a otro **instrumento**.” La última palabra debiese decir “documento”.
 - iii) Problemas de referencia: actualizar las referencias a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” y al “Superintendente”, por una alusión a la Comisión.

V. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

En el proceso de consulta pública dos bancos enviaron comentarios. De éstos se pueden extraer 5 consultas, de las cuales 2 guardan relación con los archivos normativos y tratamiento de exposiciones con proyectos inmobiliarios. Respecto a las dudas sobre archivos normativos, se aclaró al banco cómo debían llenar los campos en consulta. Respecto a las preguntas sobre el tratamiento de exposiciones con proyectos inmobiliarios, no son partes de este proceso de ajuste normativo.

Las 3 preguntas atinentes a los ajustes normativos a que se refiere este informe fueron:

- 1) El ajuste en la fórmula para determinación de los activos ponderados por riesgo operacional (APRO) sobreestima de forma significativa el riesgo, principalmente aquel asociado al componente financiero (FC), ya que se están pasando por alto, al menos, los siguientes elementos:
 - i) Sentido financiero: ganancias y pérdidas de uno u otro libro deberían netearse. El ajuste duplica el nivel de riesgo operacional por FC, al no reconocer el efecto real que los ingresos del libro de negociación y banca tienen sobre el patrimonio de los bancos.
 - ii) Interrelación en TB y BB: La componente TB es consecuencia de la BB, o bien contrapartida de operaciones que se incluyen en BB.

Con todo lo anterior, se sugiere mantener la formulación actual.

Respuesta: Se mantiene el ajuste pues es la formulación del estándar más reciente de Basilea.

Además, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Basilea, el BIC es un indicador que tiene por objetivo predecir las pérdidas operacionales y no determinar el efecto en el capital contable. Luego, no serían razonables los argumentos de compensación entre libros de negociación y banca.

- 2) Respecto al capítulo 12-3 actual de la RAN, se solicita clarificar si aun cuando los mitigantes no forman parte del concepto “equivalente de crédito”, éstos podrán ser considerados para efectos de la medición de límites del artículo 84 de la LGB, o si existirá una modificación al cálculo a ser considerado para límites de crédito del mencionado articulado.

Respuesta: Se clarifica que efectivamente habrá una modificación al cálculo de la exposición para efectos del límite de crédito del artículo 84 de la LGB. Con esto se solucionaría un eventual doble cómputo de la garantía que permitirían las normas actuales, pues las garantías podrían servir tanto para la expansión del límite de crédito como para la deducción de la exposición. Por último, es importante recordar la causal sobreviniente, y por tanto, producto de este cambio no se genera vulneración del límite.

- 3) Respecto a la frecuencia de cálculo de los indicadores de endeudamiento, cuando se señala “o cuando el banco identifique un cambio sustancial en su nivel de endeudamiento”, en el fondo estaríamos obligando al banco a realizar el análisis con periodicidad menor a un año, en el extremo, mes a mes.

Con lo anterior, sugieren que la norma señale que el “cálculo por deudor se efectúe al menos una vez al año, manteniendo la obligación de actualizar el cálculo ante un cambio sustancial en el nivel de endeudamiento o nuevas obligaciones contractuales con los clientes”.

Respuesta: La CMF señala que el cálculo se debe realizar sólo una vez al año, salvo que se generen nuevas obligaciones contractuales. En dicho caso, también es importante que el banco actualice la información de

renta del deudor, de manera de cumplir las condiciones y poder asignar un PRC=75%.

La nueva redacción precisa ambas ideas, y es la siguiente:

“Para la determinación del denominador tanto del RDI como del RCI, se debe considerar la renta mensual declarada por el cliente y acreditada por el banco, **actualizada al menos cada vez que se inicia una nueva relación contractual.** En caso de que no se cumpla lo anterior, se debe considerar un PRC de 100%.

Tanto el indicador RCI como el RDI, deberán calcularse para cada deudor una vez al año, **manteniendo la obligación de actualizar el cómputo ante un cambio sustancial en el nivel de endeudamiento de sus clientes en el sistema, debido a la generación de nuevas obligaciones contractuales.** Para ello, las políticas, supuestos y procedimientos de cálculo de los indicadores deberán estar bien documentados, y disponible para revisión por parte de esta Comisión. El cálculo de los indicadores y el cumplimiento de las condiciones debe ser verificado anualmente a cabalidad por la auditoría interna.”

VI. VERSIONES DEFINITIVAS

Se mantiene la versión en consulta pública, salvo el ajuste señalado en la pregunta 3 de la sección anterior de este informe.

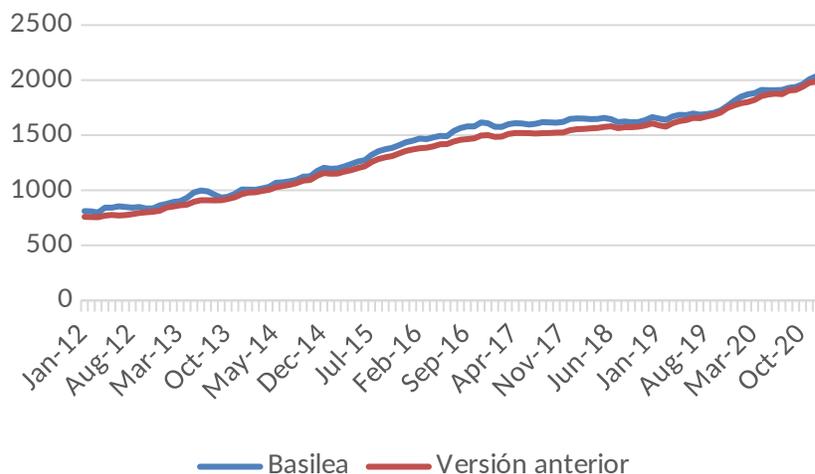
Además, con la finalidad de habilitar el reporte de montos con signo negativo en la información de los componentes del indicador de negocio (BI) del archivo R08, se modifica la especificación del campo 4 del registro 2; y como consecuencia de lo anterior, se ajusta el tamaño del Filler.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El ajuste número 1, podría reducir los costos operativos de los bancos debido a que sólo deberán actualizar los indicadores de endeudamiento una vez al año, o cuando identifique un cambio sustancial en su nivel de endeudamiento.

Respecto al ajuste número 2, si bien el impacto de este ajuste es positivo y transversal, pues afectaría a todos los bancos, es muy pequeño en general (Ver gráfico 2).

Gráfico 2: Cargo por riesgo operacional en MM USD (=8% * APRO)



El ajuste al archivo R08 del Manual de Sistema de Información, es marginal y por lo tanto, tampoco debería generar un impacto relevante para la banca.

El ajuste número 3, es sólo aclarativo y por tanto, no debiese generar un impacto relevante. Más aun, se utiliza información considerada para otros fines, en la determinación de los grupos empresariales, por lo que el banco debería disponer de dicho detalle.

En general los ajustes 4, 5, 6 y 8 también son sólo aclarativos y por tanto, no deberían generar un impacto. Sólo podría generar un impacto el ajuste al Capítulo 12-3, de acuerdo con lo señalado en la pregunta 2 de la sección “Proceso de Consulta Pública” de este informe. A partir de los datos asociados al Manual de Sistema de Información, no es posible determinar el impacto, pues los bancos sólo informan garantías que aumentan el límite de exposición y no aquellas que se deducen del equivalente de crédito. Ahora bien, ningún banco informa garantías para expandir el límite de crédito en operaciones de derivados por lo que podrían tener espacio para que el ajuste no les afectara.

Por último, respecto al ajuste número 7, no habría efecto en el cómputo de capital regulatorio, debido a que la mayoría de los bancos ya habría asumido dicha interpretación. No obstante, si existiese un banco, que consideraba alguno de los límites para el total de bonos subordinados y/o provisiones adicionales, el ajuste les generaría un leve aumento de su capital regulatorio. Estimaciones internas, establecen que, en la práctica, el impacto de esta aclaración es marginal.

www.cmfchile.cl